

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 105-12

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CABLE QUAZAR, S. R. L, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO OESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio Santo Domingo Oeste, de la provincia Santo Domingo, promovida por la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**

Antecedentes.

1. La sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, presentó por ante el **INDOTEL**, el 2 de agosto de 2010, una solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable, en el municipio Santo Domingo Oeste, de la provincia Santo Domingo;
2. El 21 de octubre de 2010, el Ing. José Amado Pérez, Encargado del Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, luego de haber analizado la información técnica depositada por la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, relativa a la presente solicitud de concesión, rindió un informe indicando que la misma cumplía con los requerimientos técnicos dispuestos por la reglamentación; Asimismo, el 5 de noviembre de 2010, la Licda. Elizabeth González, Economista de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante informe económico No.GR-I-000281-10, determinó que la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, cumplía con los requisitos económicos requeridos por la reglamentación para el otorgamiento de la concesión solicitada;
3. Posteriormente, en fecha 30 de agosto de 2011, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, completó el análisis de mercado que ordena el Reglamento de Difusión por Cable, el cual reflejó en síntesis que, existían condiciones en el mercado de difusión por cable del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, para soportar la entrada de una nueva prestadora;
4. Sin embargo, en razón del depósito tardío de algunas informaciones legales, el 18 de abril de 2012, el Lic. Duardy Estrella, Encargado del Departamento de Autorizaciones, de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** rindió un informe legal No. DA-I-000016-12, mediante el cual concluye estableciendo el cumplimiento de la documentación legal depositada respecto de la solicitud de concesión de la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Santo Domingo Oeste, de la provincia Santo Domingo;
5. En tal virtud, mediante comunicación marcada con el número 12006157 de fecha 5 de junio de 2012, el **INDOTEL** informó a la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la concesión solicitada, requiriendo en ese sentido a dicha sociedad, en ejecución del proceso de asignación aplicable, la publicación en un periódico de circulación nacional del extracto de solicitud anexado a la referida comunicación;

6. El 8 de junio de 2012, la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, publicó en la página tres (3) del periódico “El Caribe” el correspondiente aviso de solicitud de concesión, para la prestación del servicio público de difusión por cable, en el municipio de Santo Domingo Oeste, de la provincia Santo Domingo, para que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto;

7. Posteriormente, el día 5 de julio de 2012, la sociedad **ORBIT CABLE, S. A.**, depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus observaciones y objeciones a la solicitud de concesión para la prestación de los servicios de difusión por cable e internet en el municipio Santo Domingo Oeste, de la Provincia Santo Domingo, promovida por la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**; que en ese tenor, el **INDOTEL** procedió en fecha 17 de julio de 2012 a notificar a la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, el escrito de oposición u objeción de la concesionaria **ORBIT CABLE, S. A.**, mediante comunicación No.12007717, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21.7 del Reglamento, para responder los comentarios y observaciones contenidos en el referido escrito;

8. En atención a lo anterior, la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, procedió a depositar en el **INDOTEL**, el 31 de julio de 2012, su escrito de respuesta a la oposición planteada por la concesionaria **ORBIT CABLE, S. A.**;

9. Por todo lo señalado previamente, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando Interno No. GR-M-000228-12, de fecha 7 de agosto de 2012, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Santo Domingo Oeste, de la Provincia Santo Domingo; recomendando el otorgamiento de la misma, en razón del cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por el Reglamento precedentemente citado;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) y sus reglamentos, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación del servicio público de difusión por cable en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad del mismo;

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, solicitó al **INDOTEL** una concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, observando lo dispuesto por los artículos 6, 19, 20 y 21 del Reglamento previamente citado, en relación al procedimiento a seguir para la obtención de la referida concesión;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos *de interés público y social* establecidos por el Artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

“Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.

Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.”

CONSIDERANDO: Que de igual modo el artículo 18.2 de la Ley establece que:

“Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 19 de la Ley señala que:

“se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de Telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 23.1 de la Ley, establece de manera textual lo siguiente:

“Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”

CONSIDERANDO: Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”

CONSIDERANDO: Que el artículo 1, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define la Concesión como:

“El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone lo siguiente:

“El Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la ley”; que éste último dispone que “Son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica.”

CONSIDERANDO: Que de igual modo el artículo 5.2 del precitado Reglamento establece textualmente que:

“Para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 14.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, indica lo siguiente:

“Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del INDOTEL otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el INDOTEL la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.2 del referido Reglamento del Servicio de Difusión por cable, establece que:

“cualquier procedimiento derivado de lo señalado precedentemente, deberá garantizar el acceso libre e igualitario de todos los interesados en obtener la concesión para prestar el Servicio de Difusión por Cable y el **INDOTEL** se pronunciará sobre la aprobación o rechazo de la solicitud mediante resolución motivada, en la cual se harán constar los resultados del análisis de las condiciones del mercado relevante en el área de concesión solicitada, efectuado a los fines de verificar el mercado potencial del servicio y los efectos que sobre el mismo tendría la aprobación de un nuevo competidor.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece los requisitos generales, legales, técnicos y económicos que todo solicitante debe depositar en el órgano regulador, a fin de obtener una Concesión;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley dispone textualmente lo siguiente:

“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del referido Reglamento, establece que:

“una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el INDOTEL en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del INDOTEL”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 21.6 de dicho Reglamento dispone lo siguiente:

“Dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud, cualquier persona que acredite un interés legítimo podrá formular observaciones u objeciones, en la forma establecida en el Artículo 13 de este Reglamento.”

CONSIDERANDO: Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, señala que:

“27.1. La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el INDOTEL evaluar la viabilidad del proyecto.

27.2. El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión.”

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, presentó el 2 de agosto de 2010, una solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable, en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el Departamento Técnico del **INDOTEL** mediante informe técnico con fecha 21 de octubre de 2010, determinó que la solicitud de concesión presentada por la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, cumplía con los requisitos técnicos dispuestos por el precitado artículo 20 para obtener una concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable, en el municipio de Santo Domingo Oeste, de la provincia Santo Domingo; que asimismo, mediante informe económico No. GR-I-000281-10, con fecha 5 de noviembre de 2010, la Gerencia Técnica del **INDOTEL** determinó el cumplimiento de los requisitos de carácter económico solicitados por el literal “d” del artículo 20 previamente citado;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL** mediante informe legal No. DA-I-000016-12 con fecha 18 de abril de 2012, determinó que la presente solicitud de concesión cumplía con los requerimientos legales dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de una concesión;

CONSIDERANDO: Que asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado por Resolución No. 160-05, emitida por este órgano regulador, el **INDOTEL** ha procedido a realizar el análisis de las condiciones del mercado relevante en el área de concesión solicitada, a los fines de verificar el mercado potencial del servicio y los efectos que sobre el mismo tendría la aprobación de un nuevo competidor; que sobre este particular, en fecha 30 de agosto de 2011, mediante informe de análisis de mercado realizado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, este órgano regulador ha podido comprobar que *“la entrada de una nueva prestadora (en este caso la empresa CABLE QUAZAR) al mercado de la difusión del servicio de televisión por cable en el municipio de Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo no constituye amenaza alguna para la sostenibilidad de la competencia en este mercado, sino más bien todo lo contrario pues, la entrada de una nueva prestadora podría propiciar un mayor crecimiento del sector de difusión en dicho Municipio.”*;

CONSIDERANDO: Que con ocasión de las evaluaciones y comprobaciones legales, técnicas y económicas, respecto de la solicitud de concesión que nos ocupa, el **INDOTEL** procedió a remitir en fecha 5 de junio 2012 a la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, la comunicación marcada con el número 12006157, mediante la cual le informa que la misma ha cumplido con el depósito de los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma; de igual forma le indicó que por mandato legal debía publicar en un periódico de amplia circulación nacional, un aviso de su solicitud de concesión, y en ese sentido le remitió anexo el referido extracto de publicación;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, en fecha 8 de junio de 2012, la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, publicó un extracto de su solicitud de concesión en la página tres (3) de la edición de esa misma fecha del periódico “El Caribe”, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable, en el municipio de Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, a fin de que cualquier persona interesada, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, formulara observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que durante el transcurso del referido plazo, dispuesto por el artículo 21.6 del Reglamento precitado, la concesionaria **ORBIT CABLE, S. A.**, presentó un escrito contentivo de su oposición y objeción a la solicitud de concesión interpuesta por la sociedad **CABLE QUAZAR, S .R. L.**, que la totalidad del contenido del referido escrito se transcribe de la siguiente manera: mediante el referido escrito, la concesionaria **ORBIT CABLE, S. A.**, solicita al **INDOTEL** de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Acoger como bueno y válido este recurso de objeción y oposición elevado por la compañía **ORBIT CABLE, S.A.**, en contra de la solicitud de una concesión para ofrecer los servicios públicos de Difusión por Cable, para el Municipio Santo Domingo Oeste de la Provincia Santo Domingo, presentado por **CABLE QUAZAR, SRL**, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las leyes y reglamentos.

SEGUNDO: Que se rechace la solicitud realizada por **CABLE QUAZAR, SRL**, en pos de una concesión para ofrecer los servicios públicos de Difusión por Cable, para el Municipio Santo Domingo Oeste de la Provincia Santo Domingo.

TERCERO: Que se otorgue a cargo de **ORBIT CABLE, S.A.**, un plazo para cualquier ampliación de conclusiones después de haber sido entregados los documentos solicitados. Bajo toda clase de reservas.”

CONSIDERANDO: Que en ese sentido el **INDOTEL** procedió a notificar el referido escrito a la solicitante **CABLE QUAZAR, S .R. L.**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario a los fines de que pudiese responder las observaciones planteadas por la concesionaria **ORBIT CABLE, S. A.**, en su escrito; que en ese tenor, la sociedad **CABLE QUAZAR, S .R. L.**, depositó dentro del plazo previamente señalado, su escrito de respuesta al referido escrito de oposición y objeción, concluyendo de la manera siguiente:

“PRIMERO: de manera que sea rechazado la oposición y objeción de Orbi Cable, S.A., por carecer de sustentación legal y mal fundada.

SEGUNDO: que le sea otorgada la concepción para la operación y difusión servicio de televisión por cable a la sociedad Cable Quazar S.R.L., por haber cumplido con todos los requisitos técnicos, económicos y legales que dicta la ley 153-98.”

CONSIDERANDO: Que en relación a la solicitud que ha realizado la sociedad **ORBIT CABLE, S. A.**, a los fines de que le sea otorgado un plazo adicional para ampliar sus conclusiones con un escrito justificativo, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, tiene a bien señalar que, tanto el artículo 25 de la Ley como el artículo 21.6 del Reglamento, ambos citados precedentemente, establecen un plazo de treinta (30) calendario para que cualquier interesado que acredite un interés legítimo deposite ante el **INDOTEL** sus observaciones u objeciones a una solicitud de concesión; que la extensión del plazo solicitada por la sociedad **ORBIT CABLE, S. A.**, no descansa sobre ninguna disposición legal o reglamentaria, razón por la cual este Consejo Directivo entiende como improcedente el otorgamiento del plazo adicional solicitado por la referida sociedad

CONSIDERANDO: Que el análisis del escrito de objeción y oposición interpuesto por la concesionaria **ORBIT CABLE, S. A.**, en esencia se centra en el siguiente argumento:

*“(…) Que el **INDOTEL**, debe tomar en consideración, la gran cantidad de concesionarias que ya ofrecen el servicio solicitado por la sociedad **CABLE QUAZAR, SRL**, en Santo Domingo Oeste, lo que permite afirmar que el mercado actual se basta para la satisfacción de la demanda y más aun, se puede decir que hay una sobre oferta del servicio que puede satisfacer no solo la demanda actual, sino la demanda futura al mercado el menos a 20 años; en ese sentido el Ente Regulador, debe evitar una incertidumbre en el mercado relevante mencionado, ya que provocaría la cualquierización del servicio y motivaría la pérdida en su esencia de la regulación y la competencia.”*

CONSIDERANDO: Que al respecto este Consejo Directivo entiende conveniente destacar lo siguiente: a) que la libre empresa es un derecho fundamental, consagrado por el artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana¹; b) que en esa tesitura, toda persona física o jurídica tiene el derecho de dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia; c) que asimismo, los literales “c” y “e” del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, disponen respectivamente, como parte de sus objetivos de interés público y social, el establecimiento de las garantías necesarias que permitan al usuario elegir el prestador de servicios que más le convenga y, la promoción de la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica; d) que este derecho de los usuarios de elegir libremente su prestador ha sido reiterado por el artículo 4.2 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 022-05, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**; e) que este órgano regulador ha podido comprobar, luego de haber realizado los estudios de lugar, que la sociedad **CABLE QUAZAR, S .R. L.**, está en capacidad de ofrecer al mercado en el cual quiere prestar los servicios de Difusión por Cable, una oferta con características de calidad y precio que contribuyen al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad; f) que adicionalmente, es necesario reiterar que el precitado estudio de mercado realizado a propósito de la solicitud de concesión presentada por **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, reflejó que la entrada de una nueva prestadora al mercado de la difusión del servicio de televisión por cable en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, no constituye amenaza alguna para la sostenibilidad de la competencia en ese mercado, sino todo lo contrario, pues la entrada de una nueva prestadora podría propiciar un mayor crecimiento del sector de difusión en dicho municipio; g) que todo lo anterior redundaría en beneficio del desarrollo de las telecomunicaciones y, consecuentemente, de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo señalado precedentemente, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, acoge en cuanto a la forma el escrito de oposición de la sociedad **ORBIT CABLE, S. A.**, por haber sido interpuesto en tiempo hábil de conformidad con lo que disponen los artículos 25 de la Ley y 21.6 del Reglamento; que sin embargo, en cuanto al fondo, este Consejo Directivo entiende procede el rechazo del referido escrito por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal;

CONSIDERANDO: Que por los motivos expuestos previamente, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000228-12 con fecha 7 de agosto de 2012, recomendando, luego de haber sido realizados los estudios legales, técnicos y económicos correspondientes, el otorgamiento de una concesión a favor de la sociedad comercial **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, para la prestación del servicio público de difusión por cable, en el municipio de Santo Domingo Oeste, de la provincia Santo Domingo, en razón de que la misma ha cumplido con los requisitos dispuestos por el artículo 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que conforme lo señalado previamente, en razón de la ausencia de causas que justifiquen o impongan el rechazo de la presente solicitud y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la solicitante **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, una concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable, en el municipio de Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, por un período de veinte (20) años, toda vez que la misma reúne los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación;

¹ **Artículo 50.-** Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de Concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable, en el municipio de Santo Domingo Oeste, de la provincia Santo Domingo Oeste, presentada al **INDOTEL** por la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, con fecha 2 de agosto de 2010 y sus anexos;

VISTOS: Los informes técnico, económico y legal de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, suscritos en fechas 21 de octubre de 2010, 5 de noviembre de 2010 y 18 de abril de 2012, respectivamente, informando sobre el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la reglamentación;

VISTO: El estudio de mercado realizado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, con fecha 30 de agosto de 2011;

VISTA: La comunicación marcada con el número 12006157 con fecha 5 de junio de 2012, mediante la cual el **INDOTEL** autoriza a la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, la publicación del extracto de la solicitud de concesión;

VISTO: El aviso de solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable, en el municipio de Santo Domingo Oeste, de la provincia Santo Domingo, publicado por la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, en fecha 8 de junio de 2012 en el periódico "El Caribe";

VISTO: El escrito de objeción y oposición de la concesionaria **ORBIT CABLE, S. A.**, depositado en el **INDOTEL** con fecha 5 de julio de 2012;

VISTO: El escrito de respuesta de la sociedad **CALBE QUAZAR, S. R. L.**, depositado en el **INDOTEL** con fecha 31 de julio de 2012;

VISTO: El memorando interno No. GR-M-000228-12 con fecha 7 de agosto de 2012, del Ing. Yoneidi Castillo, Gerente Técnico del **INDOTEL**,

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, que reposa en los archivos del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por la concesionaria **ORBIT CABLE, S. A.**, a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, por haber sido presentada en tiempo hábil.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, y en consideración a los motivos expuestos en el cuerpo de esta Resolución, los pedimentos de la concesionaria **ORBIT CABLE, S. A.**, relativos al otorgamiento de una concesión a la sociedad **CABLE QUAZAR,**

S. R. L., para la prestación del servicio de Difusión por Cable en el municipio de Santo Domingo Oeste, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

TERCERO: OTORGAR una Concesión a favor de la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, por el período de veinte (20) años, a los fines de que ésta pueda prestar el servicio público de difusión por cable, en el municipio de Santo Domingo Oeste, de la provincia Santo Domingo, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

CUARTO: DISPONER que la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables a los servicios que proveerá, así como observar lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus Reglamentos, en especial las obligaciones generales de los concesionarios, consignadas en los artículos 30 de la Ley No. 153-98 y 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

SEXTO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

SÉPTIMO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de conformidad con lo que dispone el artículo 27.2 del Reglamento previamente citado.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la sociedad **CABLE QUAZAR, S. R. L.** y la concesionaria **ORBIT CABLE, S. A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

/...firmas al dorso.../

Firmados:

David Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Miguel Guarocuya Cabral
En representación del Ministerio de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directiva